

Manizales, febrero 03 de 2023

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

L. C.

JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, identificado con la C.C.10.271.675, actuando en causa propia, por medio del presente escrito me permito presentar ante Ustedes solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real, tramitado en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** bajo radicado número **17001310300620200013400**, de conformidad a lo siguiente:

SUPUESTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: Jhon Jairo Gomez Valencia; ha incoado proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real desde el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En procura de que las pretensiones de las demandas no fueren nugatorias, se solicitó como medida previa por tratarse de un ejecutivo con garantía hipotecaria, el embargo, secuestro y posterior remate del inmueble y sus mejoras, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-92802, en consecuencia, la referida demanda fue inadmitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO en octubre 27 de 2021 puesto que era para ser acumulada al proceso ejecutivo ya instaurado por el señor Antonio Jose Carmona contra la Sociedad Comercial Portal de Orión SAS.

TERCERO: Para el 04 de noviembre de 2021 se realizó y presentó la debida subsanación de la demanda, la demanda subsanada fue admitida el 11 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 12 de noviembre de la misma anualidad, en este mismo se libra mandamiento de pago.

CUARTO: El día 11 de noviembre de 2021, también fue publicado el auto en donde la parte demandada solicita nulidad del proceso aduciendo que no fue notificado de la orden de pago, así mismo, el despacho ordena trasladar a la parte demandante el escrito de nulidad presentado por los demandados por el término de tres (3) días.

QUINTO: Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2021, dentro del término de ejecutoria, por esta parte demandante fue interpuesto un recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto que libra mandamiento de pago de la demanda ejecutiva mixta acumulada, solicitando reponer el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, para que procediera a modificar el mandamiento de pago frente los intereses moratorios, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, desde el 18 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de cada uno de los pagarés.

SEXTO: Sólo hasta día el 29 de junio del año 2022, más de siete (7) meses después, por estados son publicados siete (7) actualizaciones diferentes del proceso, así:

1. El primer estado indicaba ordenar el traslado de los incidentes de nulidad presentados por la parte demandada y así mismo indicó que vencido el término de traslado se resolvería sobre la totalidad de los incidentes de nulidad propuestos.

2. En el segundo estado publicado por el despacho, se ordena correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 18 de noviembre del año 2021, así mismo advierte a las sociedades demandadas que, una vez se dé trámite al recurso de reposición formulado por el demandante y cobre firmeza el mandamiento de pago librado en contra de PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S, se le dará el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas.
3. El tercer estado se resuelve no tomar nota del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada PORTAL DE ORIÓN S.A.S., por encontrarse embargados por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, para el proceso ejecutivo con radicado 17001-4003-008-2020-00461-00 que allí promueve el señor Augusto de Jesús Londoño Jaramillo contra la sociedad demandada.
4. En el cuarto estado se ordena advertir a los demandados que, una vez se surta el emplazamiento a los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., ordenado dentro de la demanda acumulada formulada por el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, se le dará el trámite correspondiente a las demandas formuladas.
5. En el quinto de los estados publicados se ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, los informes rendidos por el auxiliar de la justicia (secuestre) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021; así como de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, en los cuales manifiesta que “En apariencia el inmueble se encuentra en el mismo estado en que fue secuestrado.”
6. El sexto estado indica incorporar y poner en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la “citación/no. de radicación: 17001-1-22-0036”, proveniente de la curaduría urbana número 1 del municipio de Manizales.
7. Por último el último, estado publicado fue una fijación en lista correspondiente al traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el mes de noviembre del año 2021.

SEPTIMO: Más adelante el 05 de Julio del año 2022, se presenta por la parte demandante el pronunciamiento frente a los incidentes de nulidad de terceros intervinientes, en el cual se expone el por qué no se deberían tener en cuenta las pretensiones en los incidentes de nulidad interpuestos por la parte demandada.

OCTAVO: Nótese como el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, como se expresó en el hecho SEXTO, además de la tardanza de más de SIETE (7) meses solo para correr traslado de unas actuaciones, sin ninguna justificación, ya lleva más de OCHO (8) meses sin impulsar el proceso, es decir, sin pronunciamiento alguno.

NOVENO: Bajo este escenario se han elevado a través de correo electrónico múltiples solicitudes de acceso al expediente digital, pero no ha sido posible que el Despacho lo ponga a disposición.

DÉCIMO: Desde entonces se ha procurado conseguir una respuesta por parte del juzgado por medio de correo electrónico y así mismo se han realizado consultas del proceso por medio de

llamada telefónica al Despacho, pero su respuesta siempre ha sido que la semana siguiente notificarán los estados pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: Con el actuar de este Despacho, se están viendo sumamente afectados los intereses de los intervinientes en el proceso, toda vez que se presentan dilaciones desproporcionadas injustificadas, incluso para actuaciones que no requieren mayor examen como lo es correr traslado de recursos interpuestos. Con ello están conculcando derechos fundamentales de las partes, como el acceso a la administración de justicia directamente relacionado con el debido proceso, entre otros.

Es por todo lo anterior, que muy comedidamente le hago las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Que de conformidad a lo establecido en el numeral 6to del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, se inicie la **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** con relación al **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** tramitado en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, bajo radicado número **17001310300620200013400**, donde el demandante es **JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA** y los demandados **PORTAL DE ORIÓN S.A.S Y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S**

SEGUNDA: Ordenar al **JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, que se brinda respuesta oportuna al recurso, pronunciamientos y acciones interpuestas por las partes.

TERCERO: Solicito se ordene al **JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, darle celeridad al trámite.

CUARTA: Los demás ordenamientos que considere pertinentes el Señor Magistrado.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Copia demanda inicial (septiembre 22 de 2021)
- Auto de inadmisión demanda (octubre 27 de 2021)
- Subsanación demanda (noviembre 04 de 2021)
- Auto libra mandamiento de pago (noviembre 11 de 2021)
- Auto de solicitud nulidad por parte demandada (noviembre 11 de 2021)
- Recurso de reposición (noviembre 18 de 2021)
- Autos proferidos por el juzgado (junio 28 de 2022)
- Pronunciamiento frente a incidentes de nulidad de terceros intervinientes (julio 05 de 2022)
- Las demás pruebas que considere pertinentes que reposan en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** expediente número **17001310300620200013400**.

COMPETENCIA:

Son ustedes competentes para conocer de la presente acción de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del art. 101 de la Ley 270 de 1.996, en concordancia con el acuerdo nro. 088 del 17 de junio de 1.997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación puede ser enviada al correo:

jjgvabogado@gmail.com

Honorables Magistrados,



JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA
C.C. 10.271.675 de Manizales
T.P. 201364 del C.S. de la J

Manizales, Septiembre 22 de 2021

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

**DEMANDADAS: ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEMANDA

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con C.C. 10.271.675 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia como demandante, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, establecida en el artículo 468 del Código General del Proceso, en contra de las sociedades **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** y **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9**; todo lo anterior se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: La señora **ELIANA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY MARTINEZ** identificada con C.C. N° **1.056.301.173**, actuando en nombre propio y en nombre y representación, para el año 2016, de la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1**, en forma **INCONDICIONAL Y SOLIDARIA** se obligaron de manera personal y real con el señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.271.675 de Manizales, en la suma de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$570'000.000)**, obligaciones que se hicieron constar en unos títulos valores, **PAGARÉS A LA ORDEN**, discriminados de la siguiente manera:

- 1- **PAGARÉ A LA ORDEN No. 08-2016**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, con fecha de creación **dieciocho (18) de Octubre de 2016** y fecha de vencimiento **diecisiete (17) de Abril de 2017**, pagaderos en la ciudad de Manizales.

- 2- PAGARÉ A LA ORDEN No. **09-2016**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, con fecha de creación **dieciocho (18) de Octubre de 2016** y fecha de vencimiento **diecisiete (17) de Abril de 2017**, pagaderos en la ciudad de Manizales.

- 3- PAGARÉ A LA ORDEN No. **10-2017**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000)**, con fecha de creación **diecisiete (17) de Junio de 2017** y fecha de vencimiento **diecisiete (17) de Diciembre de 2017**, pagaderos en la ciudad de Manizales.

- 4- PAGARÉ A LA ORDEN No. **12-2017**, por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000)**, con fecha de creación del **diecisiete (17) de Junio de 2017** y fecha de vencimiento **diecisiete (17) de Diciembre de 2017**, pagaderos en la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: La señora **ELIANA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY MARTINEZ** identificada con C.C. N° **1.056.301.173**, actuando en nombre y representación, para el año 2016, de la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1**, constituyó **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA** a favor del señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.271.675 de Manizales, sobre el siguiente bien inmueble: **LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN LA AVENIDA ALBERTO MENDOZA NÚMERO 75-148 BARRIO EL TRÉBOL, DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS**, con un área de 1.283.30 metros cuadrados. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-92802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. La mencionada garantía se otorgó por medio de la Escritura Pública No. 1.921 de la **NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES**, el día dieciocho (18) de octubre de 2016.

TERCERO: El mencionado gravamen hipotecario se otorgó con el fin de garantizar, conforme a lo estipulado en el numeral **QUINTO** de la mencionada Escritura Pública, contentiva de la garantía real, todas las obligaciones presentes o futuras, hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere la parte hipotecante, a la orden del señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título.

CUARTO: La misma garantía respalda al señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, no sólo el capital de las obligaciones garantizadas y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino los gastos de cobranza si fuere el caso y demás accesorios no computables como intereses y otros legalmente aplicables sobre las deudas aquí caucionadas. Asimismo respalda obligaciones contraídas por la parte hipotecante a favor del acreedor hipotecario, no solo con anterioridad a la fecha de la escritura, sino las que contrajeran en lo sucesivo hasta su total cancelación.

QUINTO: Como intereses de plazo, sobre los pagarés relacionados, se estipuló el dos por ciento (2%), y se cancelarían por vigencias mensuales anticipadas, el día **DIECIOCHO (18)** de cada mes; **asimismo se pactó que sobre el capital recibido en mutuo se**

pagarían intereses de mora a partir del día de vencimiento de una cualquiera de las mensualidades de intereses, a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes.

SEXTO: Las deudoras cancelaron intereses sobre los mencionados Pagarés, así:

1- PAGARÉ A LA ORDEN No. 08-2016, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de abril de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

2- PAGARÉ A LA ORDEN No. 09-2016, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de abril de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

3- PAGARÉ A LA ORDEN No. 10-2017, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de diciembre de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

4- PAGARÉ A LA ORDEN No. 12-2017, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de diciembre de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

SÉPTIMO: Conforme lo expresado según la literalidad de los títulos valores que se presentan como puntal de recaudo ejecutivo, la no cancelación de las sumas de dinero anteriormente señaladas **causa intereses moratorios sobre el capital recibido en mutuo a partir del día de vencimiento de una cualquiera de las mensualidades de intereses**, por estar vencidas, a la tasa más alta permitida por la ley mercantil.

OCTAVO: A través de la Escritura Pública N° 5.395 del 08-08-2017 otorgada en la NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES, la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S NIT 9004161151**, transfirió como aporte a la sociedad **PORTAL DE ORION S.A.S. con NIT 901.114.679-9** la titularidad del inmueble dado en garantía, como se

puede observar en la anotación No. 18 del certificado de tradición que se anexa a la presente acción.

NOVENO: Conforme se referencia en la anotación No 021 del certificado de tradición del inmueble gravado con garantía hipotecaria, este Despacho ordenó el embargo del mismo dentro del proceso con radicado EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO: 170013103006-2020-00134-00, demandante CARMONA ZULUAGA ANTONIO JOSÉ con C.C. 4324815 y demandada la SOCIEDAD PORTAL DE ORION S.A.S. NIT 901114679-9.

DÉCIMO: Bajo la gravedad del juramento y conforme el inciso quinto del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que he sido citado en el referido proceso ejecutivo a través del correo electrónico lindercontable@lapipa.com, desde el día 10 de febrero de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Las referidas deudoras, **ELIANA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY MARTINEZ** identificada con C.C. N° **1.056.301.173** y la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1**, no han cancelado las sumas de dinero representadas en los títulos valores (Pagarés a la Orden) aludidos y que suman un total de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$570'000.000)**. Asimismo deben intereses moratorios conforme lo relacionado en el HECHO SEXTO.

Como se trata de obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles, me permito ponerle en conocimiento lo de ley.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, solicito al Señor Juez:

PRIMERA: Librar Mandamiento de Pago en contra de la deudora sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** y la sociedad **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9** como titular del bien que se persigue en esta ejecución, representadas ambas por el señor **DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO**, identificado con C.C. 16.138.062, por las siguientes sumas de dinero:

1.- El capital de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporados en el Pagaré a la orden No. **08-2016**, vencidos desde el día **diecisiete (17) de Abril de 2017**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.

1.1- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **08-2016**, desde el día **dieciocho (18) de octubre del año 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día **veinticuatro**

(24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

2.- El capital de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), incorporados en el Pagaré a la orden No. 09-2016, vencidos desde el día diecisiete (17) de Abril de 2017, a favor de JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA.

2.1- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **09-2016**, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

3.- El capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), incorporados en el Pagaré a la orden No. 10-2017, vencidos desde el día diecisiete (17) de Diciembre de 2017, a favor de JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA.

3.1- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **10-2017**, vencidos desde el día dieciocho (18) de Diciembre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

4.- El capital de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), incorporados en el Pagaré a la orden No. 12-2017, vencidos desde el día diecisiete (17) de Diciembre de 2017, a favor de JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA.

4.1- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **12-2017**, vencidos desde el día dieciocho (18) de Diciembre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

SEGUNDA: Se decrete a cuenta del presente proceso por tratarse de un ejecutivo con garantía hipotecaria, el embargo, secuestro y posterior remate del inmueble y sus mejoras UBICADO EN LA AVENIDA ALBERTO MENDOZA NÚMERO 75-148 BARRIO EL TRÉBOL, DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-92802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales cuyo gravamen hipotecario se otorgó por medio de la Escritura Pública No. 1.921 de la **NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES**, el día dieciocho (18) de octubre de 2016, de la cual se anexa copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERA: Subsidiariamente si el Despacho no accede a la pretensión anterior, se ordene que con el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-92802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, UBICADO EN LA AVENIDA ALBERTO MENDOZA NÚMERO 75-148 BARRIO EL TRÉBOL, DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS, se pague, de acuerdo a la prelación de créditos, al señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA acreedor hipotecario, antes de los acreedores quirografarios tal como lo establece el Código Civil Colombiano.

CUARTA: Se condene a los demandados en las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Solicito se me reconozca personería para actuar en causa propia.

DERECHO:

Fundamento esta demanda en lo preceptuado en los Artículos 431, 462, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso.; Artículos 619, 621, 625, 626, 647, 651, 673, 709, 710, 711, 780, 781, 782, 793, del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

1. PAGARÉS A LA ORDEN:

- a. PAGARÉ A LA ORDEN No. **08-2016**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.
- b. PAGARÉ A LA ORDEN No. **09-2016**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.

- c. PAGARÉ A LA ORDEN No. 10-2017, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000)**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.
- d. PAGARÉ A LA ORDEN No. 12-2017, por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000)**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.
2. Primera copia, que presta mérito ejecutivo, de la Escritura Pública No. 1.921 de la **NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES**, del día dieciocho (18) de octubre de 2016, donde se constituyó **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA** en favor del señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-92802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-92802, en donde aparece inscrita la propiedad de los demandados y la vigencia del gravamen en la anotación Nro. 17.
4. Documento suscrito el día 3 de septiembre de 2020, por el señor por el señor **DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO**, identificado con C.C. 16.138.062, representante legal de las sociedades **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** y **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9**, donde se compromete a que máximo el día 31 de octubre de esa misma anualidad cancelaría las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR:

Se trata de un **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente Señor Juez por cuanto el inmueble sobre el cual se ejercitan los derechos reales en esta demanda se hallan ubicados en su jurisdicción, por el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones.

ANEXOS:

Adjunto a esta demanda, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y que se encuentran en el dossier, además certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de las sociedades **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** y **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9** como titular del bien que se persigue en esta ejecución, representadas ambas por el señor DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO, identificado con C.C. 16.138.062.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Calle 22 No. 22-26 oficina 1209 teléfono 8807531 - , de la ciudad de Manizales.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jjgvabogado@gmail.com

DEMANDADOS:

ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.: Carrera 22A 75A – 48 Municipio de Manizales

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: artecmanizales@hotmail.com

PORTAL DE ORIÓN S.A.S.: Avenida Alberto Mendoza Hoyos 75 - 148 Municipio de Manizales

DIRECCION ELECTRÓNICA: portaldeorionsas@gmail.com

Del señor juez,

Cordialmente,



JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
C.C 10.271.675 de Manizales
T.P 201364 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDADA	SOCIEDAD COMERCIAL PORTAL DE ORIÓN S.A.S.
RADICADO	170013103-006-2020-00134-00

I.- OBJETO DE DECISION

Decidir sobre la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía Real acumulada presentada por el tercer acreedor, señor JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, a la demanda Ejecutiva de ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA contra la SOCIEDAD COMERCIAL PORTAL DE ORIÓN S.A.S.

IIº.- ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor Antonio José Carmona Zuluaga contra la Sociedad Comercial Portal de Orión SAS por auto de febrero 3 de 2021 se citó como tercer acreedor al señor Jhon Jairo Gómez Valencia para que sus “créditos se harán exigibles sino lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”. (art. 462 C.G.P.)

La notificación al acreedor hipotecario se realizó en febrero 10 del corriente año sin que se hubiera pronunciado en el término de los 20 días a su notificación.

En septiembre 23 de 2021 el acreedor hipotecario allega demanda “ejecutiva para la efectividad de la garantía real” dirigida contra “*sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S con NIT 900.416.115-1 y la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S. con NIT 901.114.679-9 como titular del bien que se persigue en esta ejecución*”.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la intervención del tercer acreedor ejecutante dispone el artículo 462 del C.G.P, que la intervención de éste debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a su notificación en proceso separado o en el que se le cita; si no lo hace en este interregno debe de hacerlo antes de fijarse la primera fecha para remate conforme a lo dispuesto en el art. 463 ib,

acudiendo a la acumulación de demandas.

Por lo tanto, antes de decidir lo pertinente se dispondrá a inadmitir esta demanda para que la parte aclare:

- Los motivos por los cuales se dirige la demanda contra la SOCIEDAD PORTAL DE ORION S.A.S, pues en ninguno de los hechos se especifica, solo en el encabezado y en el acápite de pretensiones la anuncia.

- Deberá indicar claramente la clase de proceso que pretende adelantar teniendo en cuenta que dejó vencer el término que tenía para ejercer su garantía real.

- Deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

- Se presentará la demanda integrada en un solo escrito.

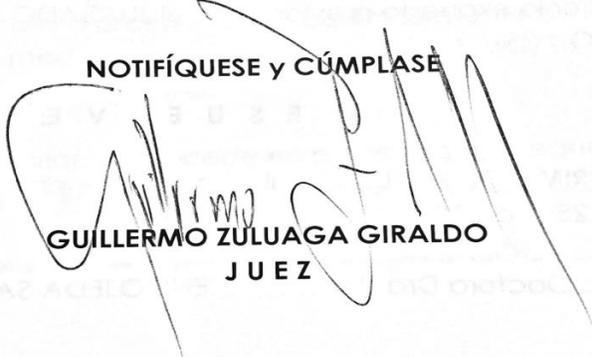
El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la anterior demanda presentada por el señor Jhon Jairo Gómez Valencia para ser acumulada al proceso Ejecutivo instaurado por el señor Antonio José Carmona Zuluaga contra la Sociedad Comercial Portal de Orión SAS..

Segundo: CONCEDER a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en
el Estado Electrónico del 28 de
octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded12f9a9167b5ceab64ced2bc17e4d07e68adaf99d4b699337bd11e5594db2**

Documento generado en 27/10/2021 05:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, noviembre 4 de 2021

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

DEMANDANTE: CARMONA ZULUAGA ANTONIO JOSÉ

DEMANDADA: SOCIEDAD PORTAL DE ORION S.A.S.

RADICADO: 170013103006-2020-00134-00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

SUB-REFERENCIA: ACUMULACIÓN DE DEMANDAS - PRESENTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA MIXTA

DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

**DEMANDADAS: ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con C.C. 10.271.675 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia como acreedor hipotecario interviniente, por medio del presente escrito, me permito subsanar la inadmisión realizada por su Despacho de la demanda presentada, en los siguientes términos:

Solicita el Despacho que esta parte aclare:

1. “Los motivos por los cuales se dirige la demanda contra la SOCIEDAD PORTAL DE ORIÓN S.A.S, pues en ninguno de los hechos se especifica, solo en el encabezado y en el acápite de pretensiones la anuncia.”

La demanda se dirige contra la sociedad **PORTAL DE ORION S.A.S. con NIT 901.114.679-9**, toda vez que es esta sociedad, la que hoy ostenta la titularidad del inmueble dado en garantía por tradición que hiciere la propietaria inicial **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, como aporte a la nueva titular. Esto se puede observar en la anotación No. 18 del certificado de tradición que se anexó a la presente acción. De esta forma se expuso en el hecho OCTAVO del libelo introductorio, pero que posiblemente por error involuntario el Despacho no observó, al mencionar en el auto de inadmisión “...**pues en ninguno de los hechos se especifica, solo en el encabezado y en el acápite de pretensiones la anuncia**”. De esta forma quedó expuesto

“OCTAVO: A través de la Escritura Pública N° 5.395 del 08-08-2017 otorgada en la NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES, la sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 9004161151, transfirió como aporte a la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S. con NIT 901.114.679-9 la titularidad del inmueble dado en garantía, como se puede observar en la anotación No. 18 del certificado de tradición que se anexa a la presente acción.”. No obstante, se complementa el hecho OCTAVO en el escrito integrado de la demanda.

2. *“Deberá indicar claramente la clase de proceso que pretende adelantar teniendo en cuenta que dejó vencer el término que tenía para ejercer su garantía real.”*

Establece el inciso segundo del artículo 462 del CGP: **“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”**

De acuerdo al inciso segundo del artículo transcrito, se reformará el libelo introductorio en el sentido de interponer DEMANDA EJECUTIVA MIXTA, para ser tramitada dentro del proceso ejecutivo con radicado 170013103006-2020-00134-00, al que fui citado.

3. *“Deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.”*

Conforme Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se subsana:

- *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión:*

- Se indicó en la demanda el correo electrónico de las sociedades demandadas, así como de esta parte demandante quien actúa en causa propia:

ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.: artecmanizales@hotmail.com

PORTAL DE ORIÓN S.A.S.: portaldeorionsas@gmail.com

DEMANDANTE: jjgvabogado@gmail.com

- *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

- En la presentación de la demanda se procedió conforme lo exigido en este aparte del presente numeral.

- *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces*

velará por el cumplimiento de este deber; sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

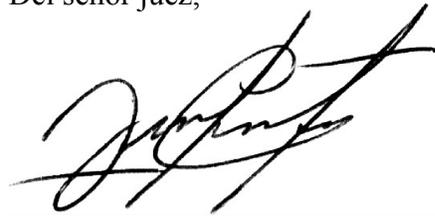
- Se anexa a la presente subsanación prueba del envío de la demanda con sus anexos a las direcciones electrónicas de las sociedades demandadas, así como el auto de inadmisión y la subsanación corrigiendo los puntos solicitados por el Despacho.

4. *Se presentará la demanda integrada en un solo escrito.*

Se procede conforme lo solicita el Despacho, anexando a la presente subsanación la demanda integrada en un solo escrito.

Todo lo anterior para dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, quedando así subsanada la demanda, para que se le dé el trámite respectivo.

Del señor juez,



JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
C.C 10.271.675 de Manizales
T.P 201364 C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

DEMANDANTE: CARMONA ZULUAGA ANTONIO JOSÉ

DEMANDADA: SOCIEDAD PORTAL DE ORION S.A.S.

RADICADO: 170013103006-2020-00134-00

**ASUNTO: PRESENTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA MIXTA
TRÁMITE INCISO 2º ARTÍCULO 462 CGP**

DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

**DEMANDADAS: ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con C.C. 10.271.675 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia como demandante, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA MIXTA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de las sociedades **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.** con NIT **900.416.115-1** y **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.** con NIT **901.114.679-9**, para ser tramitada dentro del proceso con radicado No. **170013103006-2020-00134-00**, donde se citó a esta parte, conforme el inciso segundo del artículo 462 del Código General del Proceso. La demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: La señora **ELIANA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY MARTINEZ** identificada con C.C. N° **1.056.301.173**, actuando en nombre propio y en nombre y representación, para el año 2016, de la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1**, en forma INCONDICIONAL Y SOLIDARIA se obligaron de manera personal y real con el señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.271.675 de Manizales, en la suma de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$570'000.000)**, obligaciones que se hicieron constar en unos títulos valores, **PAGARÉS A LA ORDEN**, discriminados de la siguiente manera:

- 1- **PAGARÉ A LA ORDEN** No. **08-2016**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, con fecha de creación

dieciocho (18) de Octubre de 2016 y fecha de vencimiento **diecisiete (17) de Abril de 2017**, pagaderos en la ciudad de Manizales.

2- **PAGARÉ A LA ORDEN No. 09-2016**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, con fecha de creación **dieciocho (18) de Octubre de 2016** y fecha de vencimiento **diecisiete (17) de Abril de 2017**, pagaderos en la ciudad de Manizales.

3- **PAGARÉ A LA ORDEN No. 10-2017**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000)**, con fecha de creación **diecisiete (17) de Junio de 2017** y fecha de vencimiento **diecisiete (17) de Diciembre de 2017**, pagaderos en la ciudad de Manizales.

4- **PAGARÉ A LA ORDEN No. 12-2017**, por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000)**, con fecha de creación del **diecisiete (17) de Junio de 2017** y fecha de vencimiento **diecisiete (17) de Diciembre de 2017**, pagaderos en la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: La señora **ELIANA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY MARTINEZ** identificada con C.C. N° **1.056.301.173**, actuando en nombre y representación, para el año 2016, de la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1**, constituyó **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA** a favor del señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.271.675 de Manizales, sobre el siguiente bien inmueble: **LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN LA AVENIDA ALBERTO MENDOZA NÚMERO 75-148 BARRIO EL TRÉBOL, DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS**, con un área de 1.283.30 metros cuadrados. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-92802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. La mencionada garantía se otorgó por medio de la Escritura Pública No. 1.921 de la **NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES**, el día dieciocho (18) de octubre de 2016.

TERCERO: El mencionado gravamen hipotecario se otorgó con el fin de garantizar, conforme a lo estipulado en el numeral **QUINTO** de la mencionada Escritura Pública, contentiva de la garantía real, todas las obligaciones presentes o futuras, hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere la parte hipotecante, a la orden del señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título.

CUARTO: La misma garantía respalda al señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, no sólo el capital de las obligaciones garantizadas y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino los gastos de cobranza si fuere el caso y demás accesorios no computables como intereses y otros legalmente aplicables sobre las deudas aquí caucionadas. Asimismo respalda obligaciones contraídas por la parte hipotecante a favor del acreedor hipotecario, no solo con anterioridad a la fecha de la escritura, sino las que contrajeran en lo sucesivo hasta su total cancelación.

QUINTO: Como intereses de plazo, sobre los pagarés relacionados, se estipuló el dos por ciento (2%), y se cancelarían por vigencias mensuales anticipadas, el día DIECIOCHO (18) de cada mes; **asimismo se pactó que sobre el capital recibido en mutuo se pagarían intereses de mora a partir del día de vencimiento de una cualquiera de las mensualidades de intereses**, a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes.

SEXTO: Las deudoras cancelaron intereses sobre los mencionados Pagarés, así:

1- PAGARÉ A LA ORDEN No. 08-2016, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de abril de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

2- PAGARÉ A LA ORDEN No. 09-2016, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de abril de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

3- PAGARÉ A LA ORDEN No. 10-2017, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de diciembre de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

4- PAGARÉ A LA ORDEN No. 12-2017, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de diciembre de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

SÉPTIMO: Conforme lo expresado según la literalidad de los títulos valores que se presentan como puntal de recaudo ejecutivo, la no cancelación de las sumas de dinero anteriormente señaladas **causa intereses moratorios sobre el capital recibido en mutuo a partir del día de vencimiento de una cualquiera de las mensualidades de intereses**, por estar vencidas, a la tasa más alta permitida por la ley mercantil.

OCTAVO: A través de la Escritura Pública N° 5.395 del 08-08-2017 otorgada en la NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES, la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA**

S.A.S NIT 9004161151, transfirió como aporte a la sociedad **PORTAL DE ORION S.A.S. con NIT 901.114.679-9** la titularidad del inmueble dado en garantía, quedando ésta última como única propietaria del inmueble hipotecado; así se puede observar en la anotación No. 18 del certificado de tradición que se anexa a la presente acción. Razón por la cual se instaura la presente acción en contra de la propietaria actual sociedad **PORTAL DE ORION S.A.S.**

NOVENO: El día 3 de septiembre de 2020, mediante documento suscrito y autenticado por el señor **DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO**, identificado con C.C. 16.138.062, representante legal de las sociedades **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** y **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9**, se comprometió a que máximo el día 31 de octubre de esa misma anualidad cancelaría las obligaciones contraídas con el señor **JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA**, mismas que se ejecutan en el presente proceso.

DÉCIMO: Las referidas deudoras, **ELIANA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY MARTINEZ** identificada con C.C. N° **1.056.301.173** y la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1**, no han cancelado las sumas de dinero representadas en los títulos valores (Pagarés a la Orden) aludidos y que suman un total de **QUINIENOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$570'000.000)**. Asimismo deben intereses moratorios conforme lo relacionado en el **HECHO SEXTO**.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme se referencia en la anotación No 021 del certificado de tradición del inmueble gravado con garantía hipotecaria, este Despacho ordenó el embargo del mismo, para el proceso con **RADICADO: 170013103006-2020-00134-00, EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, demandante **CARMONA ZULUAGA ANTONIO JOSÉ** con C.C. 4324815 y demandada la **SOCIEDAD PORTAL DE ORION S.A.S. NIT 901114679-9**.

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro del proceso ejecutivo referido con radicado 170013103006-2020-00134-00 y conforme el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso fui citado a través del correo electrónico lindercontable@lapipa.com, desde el día 10 de febrero de 2021 para hacer valer el crédito. No obstante, no hice uso de la primera opción que autoriza la ley, esto es, hacer valer los créditos garantizados con hipoteca en proceso separado dentro de los 20 días siguientes a la notificación, interpongo la presente acción dentro de los términos legales, para que sea tramitada dentro del proceso ejecutivo en el que fui citado, conforme el inciso segundo del artículo 462 ibidem.

DÉCIMO TERCERO: No obstante, los **PAGARÉS A LA ORDEN**, objeto de esta ejecución, fueron suscritos de manera solidaria por la señora **ELIANA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY MARTINEZ** identificada con C.C. N° **1.056.301.173**, actuando en nombre propio y **en nombre y representación**, para el año 2016, de la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1**, obligándose de manera personal y real con el señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.271.675 de Manizales, se incoa la presente acción contra la sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** como deudora y contra la sociedad **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9**

como nueva propietaria del inmueble garantizado con hipoteca que se persigue en la presente acción; haciendo reserva especial de la solidaridad y reserva general de todos los Derechos contra la señora **ELIANA PAOLA RESTREPO ECHEVERRY MARTINEZ** deudora solidaria, conforme a los Artículos 1571, 1572 y 1573 del Código Civil.

Como se trata de obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles, me permito ponerle en conocimiento lo de ley.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, solicito al Señor Juez:

PRIMERA: Librar Mandamiento de Pago en contra de la deudora sociedad **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** y la sociedad **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9** como titular del bien que se persigue en esta ejecución, representadas ambas por el señor **DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO**, identificado con C.C. 16.138.062, por las siguientes sumas de dinero:

1.- El capital de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporados en el Pagaré a la orden No. **08-2016**, vencidos desde el día **diecisiete (17) de Abril de 2017**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.

1.1- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **08-2016**, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

2.- El capital de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporados en el Pagaré a la orden No. **09-2016**, vencidos desde el día **diecisiete (17) de Abril de 2017**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.

2.1- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **09-2016**, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

3.- El capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), incorporados en el Pagaré a la orden No. 10-2017, vencidos desde el día diecisiete (17) de Diciembre de 2017, a favor de JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA.

3.1- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **10-2017**, vencidos desde el día dieciocho (18) de Diciembre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

4.- El capital de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), incorporados en el Pagaré a la orden No. 12-2017, vencidos desde el día diecisiete (17) de Diciembre de 2017, a favor de JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA.

4.1- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **12-2017**, vencidos desde el día dieciocho (18) de Diciembre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y si las demandadas no pagan dentro de los cinco días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, se ordene el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-92802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, UBICADO EN LA AVENIDA ALBERTO MENDOZA NÚMERO 75-148 BARRIO EL TRÉBOL, DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS, el cual se encuentra embargado y secuestrado por este Despacho y con el producto del mismo se pague como crédito preferente, de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, al señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA acreedor hipotecario, antes de los acreedores quirografarios tal como lo dispone el Código Civil Colombiano.

TERCERA: Se condene a los demandados en las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Solicito se me reconozca personería para actuar en causa propia.

DERECHO:

Fundamento esta demanda en lo preceptuado en los Artículos 431, 462 y demás concordantes del Código General del Proceso.; Artículos 619, 621, 625, 626, 647, 651, 673, 709, 710, 711, 780, 781, 782, 793, del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

1. PAGARÉS A LA ORDEN:
 - a. PAGARÉ A LA ORDEN No. **08-2016**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.
 - b. PAGARÉ A LA ORDEN No. **09-2016**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.
 - c. PAGARÉ A LA ORDEN No. **10-2017**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000)**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.
 - d. PAGARÉ A LA ORDEN No. **12-2017**, por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000)**, a favor de **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**.
2. Primera copia, que presta mérito ejecutivo, de la Escritura Pública No. 1.921 de la **NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES**, del día dieciocho (18) de octubre de 2016, donde se constituyó **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA** en favor del señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-92802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-92802, en donde aparece inscrita la propiedad de los demandados y la vigencia del gravamen en la anotación Nro. 17.
4. Documento suscrito el día 3 de septiembre de 2020, por el señor por el señor **DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO**, identificado con C.C. 16.138.062, representante legal de las sociedades **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** y **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9**,

donde se compromete a que máximo el día 31 de octubre de esa misma anualidad cancelaría las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR:

Se trata de un **PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA**, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente Señor Juez por cuanto el inmueble sobre el cual se ejercitan los derechos reales en esta demanda se hallan ubicados en su jurisdicción, por el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones.

ANEXOS:

Adjunto a esta demanda, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y que se encuentran en el dossier, además certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de las sociedades **ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT **900.416.115-1** y **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, con NIT **901.114.679-9** como titular del bien que se persigue en esta ejecución, representadas ambas por el señor **DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO**, identificado con C.C. 16.138.062.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Calle 22 No. 22-26 oficina 1209 teléfono 8807531 - , de la ciudad de Manizales.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jjgvabogado@gmail.com

DEMANDADOS:

ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.: Carrera 22A 75A – 48 Municipio de Manizales

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: artecmanizales@hotmail.com

PORTAL DE ORIÓN S.A.S.: Avenida Alberto Mendoza Hoyos 75 - 148 Municipio de Manizales

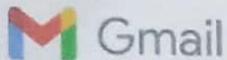
DIRECCION ELECTRÓNICA: portaldeorionsas@gmail.com

Del señor juez,

Cordialmente,



JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
C.C 10.271.675 de Manizales
T.P 201364 C.S.J.



JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA // ABOGADO <jjgvabogado@gmail.com>

ESCRITO PRESENTACION DE DEMANDA CON SUS ANEXOS - JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA Vs PORTAL DE ORION S.A.S Y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S

1 mensaje

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA // ABOGADO <jjgvabogado@gmail.com>
Para: artecmanizales@hotmail.com

4 de noviembre de 2021, 14:28

Señores

ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S

artecmanizales@hotmail.com

Manizales

RADICADO No. 17 001 3103 006 2020 00 134 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADOS: ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S – PORTAL DE ORION S.A.S.

Por medio de este aviso remito escrito de demanda JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA Vs PORTAL DE ORION S.A.S Y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S, que se tramitará dentro del proceso con radicado 17 001 3103 006 2020 00 134 00, el cual se adelanta en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Manizales, en donde la parte demandante es el Señor **ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA** y la parte demandada es **PORTAL DE ORION S.A.S**.

El presente correo se envía dando cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

1501817810064_Logo

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**DIRECCIÓN GENERAL****ABOGADO**

ESPECIALISTA EN LEGISLACIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA

CEL. 3218007859

Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio Of. 1209

Teléfono (57-6) 8803911

Manizales - Colombia

E-mail: direcciongeneral@juridicosespecializados.com.co

11 adjuntos

**JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS
S.A.S.**Outlook-1501817810.jpg
14K

- CAMARAYCOMERCIOARTEC.pdf
295K
- CERTIFICADOTRADICION.pdf
141K
- CAMARAYCOMERCIOPORTALDEORION.pdf
296K
- DEMANDAJJGVvsPORTALDEORION.pdf
223K
- PAGARE082016.pdf
812K
- PAGARE102017.pdf
589K
- ESCRITURA.pdf
4481K

625K

 **PROMESADEPAGO.pdf**
571K

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por auto de octubre 27 de 2021 se inadmitió la demanda presentada por el tercer acreedor, concediéndose el término de cinco días para que la subsanara.

Los términos corrieron así:

Notificación por estado: Octubre 28 de 2021

5 días: Octubre 29, noviembre 2, 3, 4 y 5

Escrito subsanación: noviembre 4 de 2021

Manizales, 11 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE

ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA

DEMANDADA SOCIEDAD COMERCIAL PORTAL DE ORIÓN
S.A.S.

RADICADO 170013103-006-2020-00134-00

I.- OBJETO DE DECISION

Decidir sobre la demanda Ejecutiva presentada por el tercer acreedor, señor JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, a continuación del proceso ejecutivo que adelanta el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA contra la SOCIEDAD COMERCIAL PORTAL DE ORIÓN S.A.S.

IIº.- ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor Antonio José Carmona Zuluaga contra la Sociedad Comercial Portal de Orión SAS por auto de febrero 3 de 2021 se citó como tercer acreedor al señor Jhon Jairo Gómez Valencia para que sus “créditos se hagan exigibles sino lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”. (art. 462 C.G.P.)

La notificación al acreedor hipotecario se realizó en febrero 10 del corriente año sin que se hubiera pronunciado en el término de los 20 días a su notificación.

El acreedor hipotecario presentó demanda la cual fue inadmitida y subsanada en el término concedido para ello.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda:

Sobre la intervención del tercer acreedor ejecutante dispone el artículo 462 del C.G.P, que la intervención de éste debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a su notificación en proceso separado o en el que se le cita; si no lo hace en este interregno debe de hacerlo antes de fijarse la primera fecha para remate conforme a lo dispuesto en el art. 463 ib, acudiendo a la acumulación de demandas.

Por lo tanto, la intervención del acreedor hipotecario se tramitará tal y como lo consagra el art. 463 ib., esto es, con la acumulación de demandas ejecutivas, por lo que es del caso estudiar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

2. títulos ejecutivos:

Como puntal del cobro compulsivo presenta el demandante los siguientes documentos:

- Pagaré 12-2017 suscrito el 17 de junio de 2017 por ELIANA PAOLA ECHEVERRY MARTINEZ en nombre propio y en representación de la sociedad ARTEC DECORACION Y DISEÑO SAS, pagadera el 17 de diciembre de 2017, por un valor de \$170.000.000.oo, intereses al 2% mensual; abonos a intereses en septiembre 24 de 2018 por

\$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- Pagaré 10-2017 suscrito el 17 de junio de 2017 por ELIANA PAOLA ECHEVERRY MARTINEZ en nombre propio y en representación de la sociedad ARTEC DECORACION Y DISEÑO SAS, pagadera el 17 de diciembre de 2017, por un valor de \$200.000.000.00, intereses al 2% mensual; abonos a intereses en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- Pagaré 8-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016 por ELIANA PAOLA ECHEVERRY MARTINEZ en nombre propio y en representación de la sociedad ARTEC DECORACION Y DISEÑO SAS, pagadera el 17 de abril de 2017, por un valor de \$100.000.000.00, intereses al 2% mensual; abonos a intereses en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- Pagaré 09-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016 por ELIANA PAOLA ECHEVERRY MARTINEZ en nombre propio y en representación de la sociedad ARTEC DECORACION Y DISEÑO SAS, pagadera el 17 de abril de 2017, por un valor de \$100.000.000.00, intereses al 2% mensual; abonos a intereses en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

Esos pagarés satisfacen las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 709 ibidem.

- La Escritura Pública No. 1921 de octubre 18 de 2016 la que cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige: Otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente. Además, dicho documento escriturario contentivo de hipoteca en primer grado reúne las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que son primeras copias con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas; y, se encuentra en todas sus hojas rubricadas y selladas.

En resumen, los documentos adosados son títulos ejecutivos por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la persona demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales cumplen con las exigencias determinadas en la norma citada, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por virtud de la aceleración del plazo que hace la ejecutante basada en la cláusula octava que en tal sentido se estableció ante el no pago de las obligaciones referidas.

Con respecto a los títulos valores que han sido aportados escaneados, la parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 527 de agosto 18 de 1999, entre otras, que los mismos serán presentados al despacho en el momento en que sean requeridos.

Se trata entonces de título que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habrá de librarse la orden de pago solicitada, los intereses de plazo serán liquidados mes a mes a la tasa del 2% mensual pactada hasta la fecha de presentación de esta demanda imputándose los abonos realizados y los moratorios liquidables mes a mes a la tasa de una y media veces el bancario corriente a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda al aplicarse la cláusula aceleratoria, tal como fue pactado en los títulos valores.

Igualmente se harán los demás ordenamientos de rigor, entre ellos, se ordenará la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de las personas que tengan créditos en contra del mismo demandado.

La notificación de la orden de pago que se impartirá debe realizarse en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o art. 8º del Decreto 806 de 2020, con respecto a la codemandada ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., pues a la demandada PORTAL DE ORION S.A. se notificará por estado por encontrarse a derecho en la demanda inicial.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales Cds.,

RESUELVE

Primero : **LIBRAR** mandamiento ejecutivo en favor del señor JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA y en contra de la sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S. nit. 900.416.116-1 y Sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S nit 901.114.679-9, por las siguientes sumas:

- Pagaré 12-2017 suscrito el 17 de junio de 2017, pagadera el 17 de diciembre de 2017, por un valor de \$170.000.000.oo.

- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.oo, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.oo y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.oo.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.

- Pagaré 10-2017 suscrito el 17 de junio de 2017, pagadera el 17 de diciembre de 2017, por un valor de \$200.000.000.oo.

- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.oo, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.oo y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.oo.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.

- Pagaré 8-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016, pagadera el 17 de abril de 2017, por un valor de \$100.000.000.oo.

- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.oo, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.oo y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.oo.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.

- Pagaré 09-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016, pagadera el 17 de abril de 2017, por un valor de \$100.000.000.oo.

- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.oo, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.oo y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.oo.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación..

Segundo : La notificación de la orden de pago debe realizarse en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o art. 8º del Decreto 806 de 2020, con respecto a la codemandada ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., pues la demandada PORTAL DE ORION S.A. se notificará por estado por encontrarse a derecho en la demanda inicial.

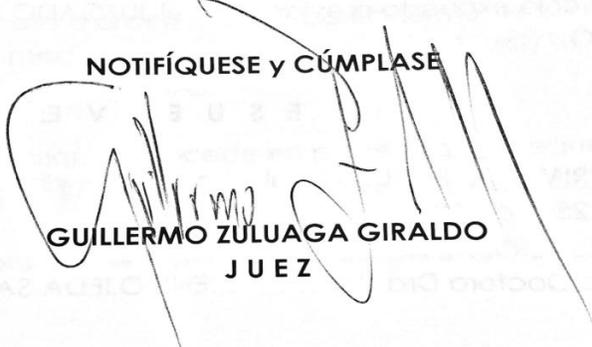
Tercero: Advertir a las demandadas que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, contados a partir de la notificación de este auto.

Cuarto : **ORDENAR** la suspensión del pago a todos los acreedores.

Quinto : **EMPLAZAR** a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días (5) siguientes al emplazamiento.

Parágrafo : El emplazamiento se hará conforme a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en
el Estado Electrónico del 12
de noviembre de 2021
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd16f6fe2b3d3191b188672bdf57bff721ffe630f06ab64fec1904ca951ad43**

Documento generado en 11/11/2021 05:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

- La Sociedad Orión S.A.S otorga poder a profesional quien a su vez solicita nulidad aduciendo que no fue notificado de la orden de pago.

Manizales, 11 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDADA	SOCIEDAD COMERCIAL PORTAL DE ORIÓN S.A.S.
RADICADO	170013103-006-2020-00134-00

1. OBJETO DECISION

Se resuelve a través de este proveído el trámite a seguir en el proceso de la referencia.

2. SOLICITUD NULIDAD

La demandada, SOCIEDAD COMERCIAL PORTAL DE ORIÓN S.A.S. a través de apoderado solicita la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación del mandamiento de pago (art. 133-8 C.G.P.)

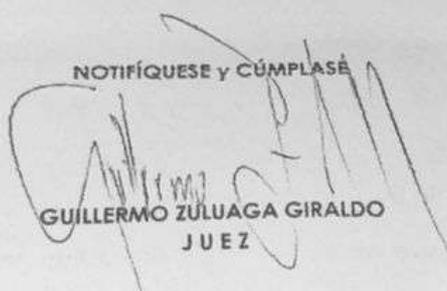
3. RECONOCIMIENTO PERSONERIA

Se reconoce personería al profesional del Derecho doctor Johanny Andrés Parra Rivera identificado con la c.c. 12.020.972 y T.P. 204.330 C.S.J. conforme al poder debidamente otorgado.

4. TRASLADO NULIDAD

Trasladar a la parte demandante el escrito de nulidad presentado por los demandados a través de apoderado, por el término de tres (3) días (art. 134 C.,G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico del 12 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

Manizales, noviembre 18 de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

DEMANDANTE: CARMONA ZULUAGA ANTONIO JOSÉ

DEMANDADA: SOCIEDAD PORTAL DE ORION S.A.S.

RADICADO: 170013103006-2020-00134-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA
EJECUTIVA MIXTA ACUMULADA
SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

DEMANDADAS: ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
PORTAL DE ORIÓN S.A.S.

JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.271.675, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia como demandante, de manera respetuosa me permito manifestar lo siguiente:

1. Mediante auto expedido por este despacho el 11 de noviembre de 2021, se dispone librar mandamiento ejecutivo a favor de JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA y en contra de la sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S y sociedad PORTAL DE ORION.
2. Dentro de la misma providencia en uno de sus apartados, específicamente del punto **2. títulos ejecutivos**, contenido en el título **III. CONSIDERACIONES**, menciona lo siguiente: *“En resumen, los documentos adosados son títulos ejecutivos por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la persona demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales cumplen con las exigencias determinadas en la norma citada, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por virtud de la aceleración del plazo que hace la ejecutante basada en la*

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

cláusula octava que en tal sentido se estableció ante el no pago de las obligaciones referidas.

(...)

Se trata entonces de título que presta merito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habrá de librarse la orden de pago solicitada, los intereses de plazo serán liquidados mes a mes a la tasa del 2% mensual pactada hasta la fecha de presentación de esta demanda imputándose los abonos realizados y los moratorios liquidables mes a mes a la tasa de una y media veces el bancario corriente a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda al aplicarse cláusula aceleratoria, tal como fue pactado en los títulos valores.” (Negrillas y subrayado son propios)

3. En orden a lo anterior el Despacho resolvió, entre otros, librar mandamiento ejecutivo en cuanto a los intereses de todos los pagarés de la siguiente forma:

“ - intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.”

4. Como se da a conocer en el hecho PRIMERO de la demanda, asimismo como se solicitó en las pretensiones y como se libró el mandamiento ejecutivo sobre las sumas de dinero contenidas en los títulos valores, la fecha de vencimiento de los pagarés aportados es la siguiente:

PAGARÉ A LA ORDEN No 08-2016 vencimiento 17 de abril de 2017.

PAGARÉ A LA ORDEN No 09-2016 vencimiento 17 de abril de 2017.

PAGARÉ A LA ORDEN No 10-2017 vencimiento 17 de diciembre de 2017.

PAGARÉ A LA ORDEN No 12-2017 vencimiento 17 de diciembre de 2017.

5. Como se puede evidenciar, los títulos valores se encuentran vencidos al momento en que se hace la presentación de la demanda y en estas circunstancias no es posible que se dé aplicabilidad a la **CLÁUSULA ACELERATORIA** contenida dentro de los títulos, razón por la cual esta parte en ninguno de los hechos, ni en las pretensiones de la demanda ha solicitado el referido aceleramiento, como lo refiere el Despacho en el aparte transcrito, que he subrayado, de la parte motiva del auto que se solicitará la reposición.

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

6. De otra parte, en el hecho QUINTO de la demanda se indicó lo pactado en los títulos: *“Como intereses de plazo, sobre los pagarés relacionados, se estipuló el dos por ciento (2%), y se cancelarían por vigencias mensuales anticipadas, el día DIECIOCHO (18) de cada mes; **asimismo se pactó que sobre el capital recibido en mutuo se pagarían intereses de mora a partir del día de vencimiento de una cualquiera de las mensualidades de intereses, a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes**”.*
7. De igual manera en el hecho SEXTO se señalan las fechas hasta cuando se liquidaron y pagaron los intereses de cada uno de los pagarés e igualmente los abonos posteriores que realizaron a los mismos, así:

“SEXTO: *Las deudoras cancelaron intereses sobre los mencionados Pagarés, así:*

1- PAGARÉ A LA ORDEN No. 08-2016, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de abril de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

2- PAGARÉ A LA ORDEN No. 09-2016, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de abril de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

3- PAGARÉ A LA ORDEN No. 10-2017, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de diciembre de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.

4- PAGARÉ A LA ORDEN No. 12-2017, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de diciembre de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.”

8. Como puede observarse, las deudoras cancelaron intereses a todos los pagarés hasta el día 17 de octubre del año 2017, fecha en la cual ya se habían vencido los pagarés Nos 08-2016 y 09-2016 desde el 17 de abril de 2017, por lo cual deben pagar intereses de mora a partir de esta fecha. De los pagarés Nos. 10-2017 y 12-2017, si bien tenían su fecha de vencimiento el día 17 de diciembre de 2017, al incurrir en mora, deben pagar según lo pactado, también intereses moratorios a partir de esta misma fecha, esto es, 18 de octubre de 2017.

9. El Artículo 884 del Código de Comercio establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

10. Corolario de lo anterior se tiene que las deudoras deben de pagar intereses de mora a la tasa máxima legal, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, por todos los pagarés, desde el momento que dejaron de pagar los intereses y se pusieron en mora, esto es, 18 de octubre de 2017.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa señor Juez, se **REPONGA** el auto proferido el día 11 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 12 de noviembre de la misma anualidad, para que se proceda Librar Mandamiento de pago por los intereses moratorios, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, a partir del día 18 de octubre de 2017, de la forma como sigue y revocando como lo dispuso el Despacho en el suscitado auto:

1.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, para cada mes sobre el capital de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), incorporado en el Pagaré No. 08-2016, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, para cada mes sobre el capital de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **09-2016**, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

3.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **10-2017**, vencidos desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

4.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, para cada mes sobre el capital de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **12-2017**, vencidos desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

En caso de no ser acogida mi solicitud frente al recurso de reposición, interpongo el recurso de apelación, por lo que le pido señor Juez proceder de conformidad.

Anexo al presente memorial prueba de la remisión del mismo a las demás partes en este proceso y sus apoderados a sus correos electrónicos, conforme al Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,



JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA

C.C 10.271.675 de Manizales

T.P 201364 del C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
170013103006 2020 00134	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE - CARMONA ZULUAGA	N.N.	Auto agrega informe de secuestre	28/06/2022	
170013103006 2020 00134	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE - CARMONA ZULUAGA	N.N.	Auto agrega y pone en conocimiento oficio Curaduría	28/06/2022	
170013103006 2020 00134	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE - CARMONA ZULUAGA	N.N.	Auto resuelve solicitud remanentes	28/06/2022	
170013103006 2020 00134	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE - CARMONA ZULUAGA	N.N.	Traslado incidente de nulidad	28/06/2022	
170013103006 2020 00134	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE - CARMONA ZULUAGA	N.N.	Auto agrega memorial Demanda Acumulada	28/06/2022	
170013103006 2020 00134	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE - CARMONA ZULUAGA	N.N.	Auto de trámite ordena traslado recurso y agrega excepciones demanda acumulada	28/06/2022	
170013103006 2020 00134	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE - CARMONA ZULUAGA	N.N.	Auto de trámite Ordenar traslado previo a resolver nulidad	28/06/2022	
170013103006 2022 00078	Verbal (Oralidad)	MAURICIO - GOMEZ RODRIGUEZ	JOHN JAIRO - RENDON TOBON	Auto rechaza recurso	28/06/2022	
170013103006 2022 00083	Verbal (Oralidad)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO - RIVERA FRANCO	Auto admite demanda	28/06/2022	
170013103006 2022 00111	ACCIONES DE TUTELA (R)	DANIELA - CASTAÑO SANCHEZ	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA - CALDAS	Auto se abstiene de iniciar Incidente desacato	28/06/2022	
170013103006 2022 00125	ACCIONES DE TUTELA (R)	JOSE URBANO- MORALES OSORIO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto ordena vinculación de un tercero	28/06/2022	
170013103006 2022 00133	ACCIONES DE TUTELA (R)	LUZ STELLA - GIRALDO GALLEGO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto admite tutela	28/06/2022	
170014003006 2022 00292	ACCION DE TUTELA 2 INSTANCIA (R)	DELFINA - CARMONA	EPS SANITAS	Sentencia tutela 2ª instancia	28/06/2022	
170014003008 2022 00300	ACCION DE TUTELA 2 INSTANCIA (R)	ISABEL - FLOREZ ARANGO	SALUD TOTAL S.A	Sentencia tutela 2ª instancia	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE JUNIO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA, en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., para resolver sobre el incidente de nulidad formulado por la sociedad demandada, para lo cual se informa que por auto del 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandante del incidente, por el término de tres días, el cual transcurrió así:

FECHA AUTO QUE CORRE TRASLADO: 11 de noviembre de 2021
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 12 de noviembre de 2021
TÉRMINOS PARA PRONUNCIARSE: 16, 17 y 18 de noviembre de 2021
FECHA PRONUNCIAMIENTO DEMANDANTE: 17 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, le informo que los señores Ana María Buitrago, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín, presentaron incidentes de nulidad por considerar que debieron ser citadas como parte dentro del presente proceso.

Manizales, junio 28 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL: ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO: JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS: PORTAL DE ORIÓN S.A.S.
ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO: 170013103006-2020-00134-00

1. OBJETO DE DECISION.

Se decide lo pertinente frente a los incidentes de nulidad promovidos dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por economía procesal, se dispondrá correr traslado a la parte demandante de los incidentes de nulidad propuestos por los señores Ana María Buitrago, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado de los demás incidentes de nulidad se resolverá sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

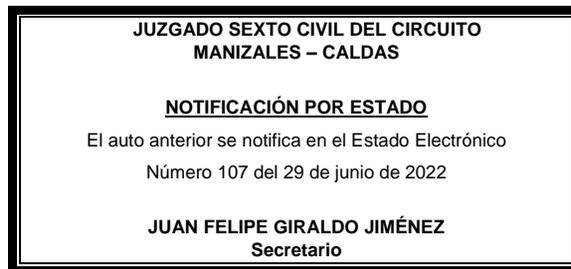
3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de los incidentes de nulidad formulados por los señores Ana María Buitrago, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín.

SEGUNDO: VENCIDO el término de traslado se resolverá sobre la totalidad de los incidente de nulidad propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432d76155eda2231fef0eeb880e48ee4e378f778367ea7ca4b2c4daf56c8a0a2

Documento generado en 28/06/2022 10:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA, en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., para resolver sobre el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.

Manizales, junio 28 de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO:	JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	PORTAL DE ORIÓN S.A.S. ARTEC CONSTRUTORA S.A.S.
RADICADO:	170013103006-2020-00134-00

1. OBJETO DE DECISION.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir en derecho sobre el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa llegaren a quedar a la sociedad demandada PORTAL DE ORIÓN S.A.S, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado dispuso tener por embargados los remanentes para el proceso ejecutivo con radicado 17001-4003-008-2020-00461-00 que ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales promueve el señor Augusto de Jesús Londoño Jaramillo contra la sociedad aquí demandada, Portal de Orión S.A.S.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, la medida cautelar decretada sobre los bienes embargados en un proceso que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados se entiende perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación **a menos que exista otro anterior.**

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que la medida cautelar comunicada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, **NO SURTE EFECTOS** para el presente judicial, por encontrarse embargados por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

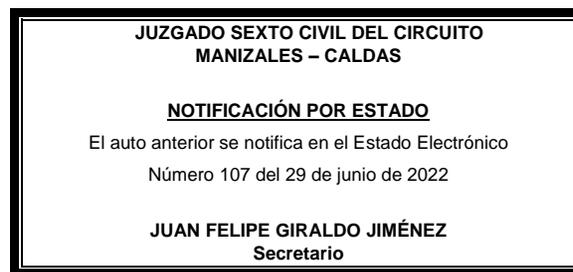
4. RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada **PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**, por encontrarse embargados por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, para el proceso ejecutivo con radicado 17001-4003-008-2020-00461-00 que allí promueve el señor Augusto de Jesús Londoño Jaramillo contra la sociedad demandada.

SEGUNDO: OFÍCIESE por Secretaría al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2100bb232cee3ff1fe1e3b0701f0b840584878db69099e35fdb2be275132b82**

Documento generado en 28/06/2022 10:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA, en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., le informo que los señores Alexandra Sánchez Puentes, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín, presentaron demandas para ser acumuladas al presente proceso.

Adicionalmente, le informo que el auto por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y de la sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., dentro la demanda acumulada presentada por el tercer acreedor con garantía real, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, y en el cual se ordenó citar emplazar a los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores, fue recurrido por la parte demandante.

Manizales, junio 28 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO:	JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	PORTAL DE ORIÓN S.A.S. ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO:	170013103006-2020-00134-00

1. OBJETO DE DECISION.

Se decide lo pertinente frente a las demandas acumuladas promovidas dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agregarán al expediente las demandas acumuladas propuestas por los señores Alexandra Sánchez Puentes, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín.

Teniendo en cuenta que, el auto que libró mandamiento de pago en favor del tercer acreedor con garantía real, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA no ha quedado en firme, en razón al recurso de reposición formulado por el parte activa de la demanda acumulada, se advertirá a los señores Alexandra Sánchez Puentes, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín que, una vez se surta el emplazamiento a los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores

PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., se le dará el trámite correspondiente a las demandas formuladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

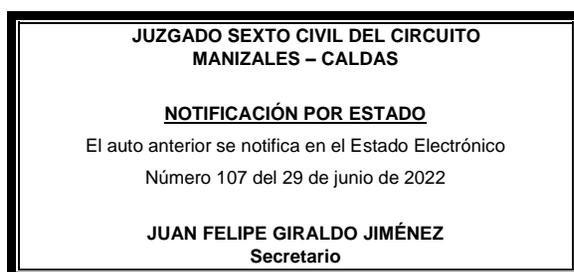
3. RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente las demandas acumuladas formuladas por los señores Alexandra Sánchez Puentes, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores Alexandra Sánchez Puentes, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín que, una vez se surta el emplazamiento a los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., ordenado dentro de la demanda acumulada formulada por el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, se le dará el trámite correspondiente a las demandas formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5123d4481beed30f0b37db61f43b81ebdd6698c14951b617ad5a8bd40fb005ed**
Documento generado en 28/06/2022 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA

**RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA
ACUMULADA**

ARTÍCULOS 318 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

DEMANDA PRINCIPAL:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDA ACUMULADA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00134-00
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO:	JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
APODERADO PRINCIPAL:	D.R JULIÁN JARAMILLO ARCILA
APODERADO ACUMULADA:	ACTÚA EN CAUSA PROPIA
SOCIEDAD DEMANDADA:	PORTAL DE ORIÓN S.A.S.
SE FIJA:	HOY MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), 7:30 A.M.
TRASLADO:	TRES DÍAS: 30 DE JUNIO, 01 Y 05 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
DÍAS INHÁBILES:	02, 03 Y 04 DE JULIO DE 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

NOTA: Para consultar el contenido del recurso formulado, la sociedad demandada PORTAL DE ORIÓN S.A.S. podrá acceder a través del siguiente enlace, el cual está configurado para ser consultado por el apoderado judicial el doctor Johanny Andrés Parra Rivera y por la sociedad demandada:

<https://etbcjsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO6CIVILDELCECIRCUITODEMANIZALES2/EXUsWDyX Ys5KgYTX0hyGZYgBTA0y-no9hZYQcvTP8lyfOA?e=4p5TLQ>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 18 de Noviembre del 2021

HORA: 3:38:30 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA**, con el radicado; 202000134, correo electrónico registrado; **jggbogado@gmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
NOTIFICACIONRECURSO.pdf
RECURSODEREPOSICION2020134.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211118153831-RJC-22288

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

Manizales, noviembre 18 de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

DEMANDANTE: CARMONA ZULUAGA ANTONIO JOSÉ

DEMANDADA: SOCIEDAD PORTAL DE ORION S.A.S.

RADICADO: 170013103006-2020-00134-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA
EJECUTIVA MIXTA ACUMULADA
SUBSIDIO APELACIÓN**

DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

**DEMANDADAS: ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**

JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.271.675, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia como demandante, de manera respetuosa me permito manifestar lo siguiente:

1. Mediante auto expedido por este despacho el 11 de noviembre de 2021, se dispone librar mandamiento ejecutivo a favor de JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA y en contra de la sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S y sociedad PORTAL DE ORION.
2. Dentro de la misma providencia en uno de sus apartados, específicamente del punto **2. títulos ejecutivos**, contenido en el título **III. CONSIDERACIONES**, menciona lo siguiente: *“En resumen, los documentos adosados son títulos ejecutivos por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la persona demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales cumplen con las exigencias determinadas en la norma citada, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por virtud de la aceleración del plazo que hace la ejecutante basada en la*

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

cláusula octava que en tal sentido se estableció ante el no pago de las obligaciones referidas.

(...)

Se trata entonces de título que presta merito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habrá de librarse la orden de pago solicitada, los intereses de plazo serán liquidados mes a mes a la tasa del 2% mensual pactada hasta la fecha de presentación de esta demanda imputándose los abonos realizados y los moratorios liquidables mes a mes a la tasa de una y media veces el bancario corriente a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda al aplicarse cláusula aceleratoria, tal como fue pactado en los títulos valores.” (Negrillas y subrayado son propios)

3. En orden a lo anterior el Despacho resolvió, entre otros, librar mandamiento ejecutivo en cuanto a los intereses de todos los pagarés de la siguiente forma:

“ - intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.”

4. Como se da a conocer en el hecho PRIMERO de la demanda, asimismo como se solicitó en las pretensiones y como se libró el mandamiento ejecutivo sobre las sumas de dinero contenidas en los títulos valores, la fecha de vencimiento de los pagarés aportados es la siguiente:

PAGARÉ A LA ORDEN No 08-2016 vencimiento 17 de abril de 2017.

PAGARÉ A LA ORDEN No 09-2016 vencimiento 17 de abril de 2017.

PAGARÉ A LA ORDEN No 10-2017 vencimiento 17 de diciembre de 2017.

PAGARÉ A LA ORDEN No 12-2017 vencimiento 17 de diciembre de 2017.

5. Como se puede evidenciar, los títulos valores se encuentran vencidos al momento en que se hace la presentación de la demanda y en estas circunstancias no es posible que se dé aplicabilidad a la **CLÁUSULA ACELERATORIA** contenida dentro de los títulos, razón por la cual esta parte en ninguno de los hechos, ni en las pretensiones de la demanda ha solicitado el referido aceleramiento, como lo refiere el Despacho en el aparte transcrito, que he subrayado, de la parte motiva del auto que se solicitará la reposición.

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

6. De otra parte, en el hecho QUINTO de la demanda se indicó lo pactado en los títulos: *“Como intereses de plazo, sobre los pagarés relacionados, se estipuló el dos por ciento (2%), y se cancelarían por vigencias mensuales anticipadas, el día DIECIOCHO (18) de cada mes; **asimismo se pactó que sobre el capital recibido en mutuo se pagarían intereses de mora a partir del día de vencimiento de una cualquiera de las mensualidades de intereses, a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes**”*.
7. De igual manera en el hecho SEXTO se señalan las fechas hasta cuando se liquidaron y pagaron los intereses de cada uno de los pagarés e igualmente los abonos posteriores que realizaron a los mismos, así:

“SEXTO: *Las deudoras cancelaron intereses sobre los mencionados Pagarés, así:*

1- *PAGARÉ A LA ORDEN No. 08-2016, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de abril de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.*

2- *PAGARÉ A LA ORDEN No. 09-2016, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de abril de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.*

3- *PAGARÉ A LA ORDEN No. 10-2017, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de diciembre de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.*

4- *PAGARÉ A LA ORDEN No. 12-2017, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), con fecha de vencimiento diecisiete (17) de diciembre de 2017, fueron liquidados y pagados hasta el día diecisiete (17) de octubre del año 2017. Asimismo se recibieron abonos a los intereses subsiguientes, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo*

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

del año 2019 la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 la suma de \$10'000.000.”

8. Como puede observarse, las deudoras cancelaron intereses a todos los pagarés hasta el día 17 de octubre del año 2017, fecha en la cual ya se habían vencido los pagarés Nos 08-2016 y 09-2016 desde el 17 de abril de 2017, por lo cual deben pagar intereses de mora a partir de esta fecha. De los pagarés Nos. 10-2017 y 12-2017, si bien tenían su fecha de vencimiento el día 17 de diciembre de 2017, al incurrir en mora, deben pagar según lo pactado, también intereses moratorios a partir de esta misma fecha, esto es, 18 de octubre de 2017.

9. El Artículo 884 del Código de Comercio establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

10. Corolario de lo anterior se tiene que las deudoras deben de pagar intereses de mora a la tasa máxima legal, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, por todos los pagarés, desde el momento que dejaron de pagar los intereses y se pusieron en mora, esto es, 18 de octubre de 2017.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa señor Juez, se **REPONGA** el auto proferido el día 11 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 12 de noviembre de la misma anualidad, para que se proceda Librar Mandamiento de pago por los intereses moratorios, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, a partir del día 18 de octubre de 2017, de la forma como sigue y revocando como lo dispuso el Despacho en el suscitado auto:

1.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, para cada mes sobre el capital de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000), incorporado en el Pagaré No. 08-2016, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO Especialista en Legislación Comercial y Financiera

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209

Teléfono: 8803911

Celular: 3218007859

Email: jjgvabogado@gmail.com

2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, para cada mes sobre el capital de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **09-2016**, desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

3.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes sobre el capital de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **10-2017**, vencidos desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

4.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial vigente, equivalentes a una y media vez el interés corriente bancario, para cada mes sobre el capital de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000)**, incorporado en el Pagaré No. **12-2017**, vencidos desde el día dieciocho (18) de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando los abonos realizados a los intereses, el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018 por la suma de \$7'500.000; el día doce (12) de marzo del año 2019 por la suma de \$10'000.000 y el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 por la suma de \$10'000.000.

En caso de no ser acogida mi solicitud frente al recurso de reposición, interpongo el recurso de apelación, por lo que le pido señor Juez proceder de conformidad.

Anexo al presente memorial prueba de la remisión del mismo a las demás partes en este proceso y sus apoderados a sus correos electrónicos, conforme al Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,



JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA

C.C 10.271.675 de Manizales

T.P 201364 del C.S de la J



JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA // ABOGADO
<jjgvabogado@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION Vs INTERESES AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-134.docx.pdf

2 mensajes

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA // ABOGADO

<jjgvabogado@gmail.com>

Para: artecmanizales@hotmail.com, portaldeorionsas@gmail.com,
antonijocz@gmail.com, jjaramilloarcila@gmail.com

18 de noviembre de
2021, 14:19

Buenas tardes.

Conforme el Decreto 806 de 2020, me permito poner en su conocimiento escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

 1501817810064_Logo

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DIRECCIÓN GENERAL
ABOGADO

ESPECIALISTA EN LEGISLACIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA

CEL. 3218007859

Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio Of. 1209

Teléfono (57-6) 8803911

Manizales - Colombia

E-mail: direcciongeneral@juridicosespecializados.com.co

2 adjuntos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA, en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., para resolver sobre la notificación allegada por el Curador Urbano N° 1 del Municipio de Manizales.

Manizales, junio 28 de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO:	JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	PORTAL DE ORIÓN S.A.S. ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO:	170013103006-2020-00134-00

1. OBJETO DE DECISION.

Se decide lo pertinente frente a la citación allegada por el Curador Urbano N° 1 del Municipio de Manizales con ocasión a la solicitud de modificación licencia de construcción vigente allegada a esa curaduría por la parte demandada en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El 08 de marzo de 2022 se recibió de la Curaduría Urbana Número 1 del Municipio de Manizales el documento denominado “*CITACIÓN/No. de Radicación: 17001-1-22-0036*”. El contenido de la referida citación es el siguiente:

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL MUNICIPIO DE MANIZALES EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR EL CAPITULO XI DE LA LEY 388 DE 1997 Y SUS MODIFICACIONES, LA LEY 400 DE 1997 Y SUS MODIFICACIONES Y EL DECRETO 1077 DE 2015 Y SUS MODIFICATORIOS

INFORMA:

Que hace trámite ante el Curador Urbano N° 1 de Manizales la solicitud que a continuación se describe:

Tipo de Solicitud:	MODIFICACIÓN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE
Titular:	PORTAL DE ORIÓN S.A.S.
Identificación:	NIT 901114679
Representante legal:	Diego Alexander Serna Ocampo
Identificación:	C.C. 16.138.062
Titular:	URBANIZADORA LOS TEJARES DE SAN SEBASTIAN LTDA
Identificación:	NIT 890800448
Representante legal:	Gustavo Adolfo López Ocampo
Identificación:	C.C. 10.272.043
No. de Radicación:	17001-1-22-0036
Fecha de Radicación:	2022.02.23
Ficha Catastral:	010100003180002000000000
Matrícula Inmobiliaria:	100-92802
Dirección:	AV ALBERTO MENDOZA 75 148
Ficha Catastral:	010100003180009000000000
Matrícula Inmobiliaria:	100-191329
Dirección:	PARAJE MILAN LOTE 3A
Barrio:	EL TREBOL
Subdivisión:	EL TREBOL

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 y en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, le comunicamos que se ha radicado ante este despacho la solicitud arriba descrita, para el predio y titular indicados.

Que la correspondiente licencia se solicita para la ejecución de la(s) siguiente(s) obra(s):
Que los titulares solicitaron modificar la Licencia Urbanística de Construcción aprobada por este despacho mediante Resolución N° 17-1-0170-LC del 12 de mayo de 2017, revalidada mediante Resolución N° 19-1-0312-RV del 29 de agosto de 2019.

Que la(s) construcción(es) se destinará(n) al siguiente(s) Uso(s):
Tipo de construcción: MULTIFAMILIAR

Lo anterior, tiene por objeto citarlos para que puedan constituirse como parte dentro del trámite de dicha solicitud y puedan hacer valer sus derechos, teniendo en cuenta que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 100-92802, existe un embargo ejecutivo con acción personal radicado: 170013103006-2020-00134-00, según oficio 1655 del 11 de septiembre de 2020, según certificado de tradición impreso el día 2 de febrero de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud.

La solicitud de constitución en parte deberán presentarse por escrito, bien sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, y deberá contener las objeciones y observaciones sobre la expedición de la licencia, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

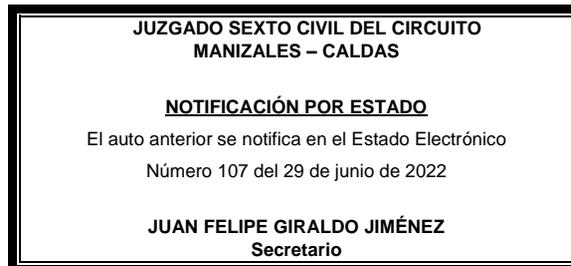
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

3. RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la “*CITACIÓN/No. de Radicación: 17001-1-22-0036*”, proveniente de la Curaduría Urbana Número 1 del Municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b8ff701d7adfe715f3678d3dcad96a39c63c35681468682f023b88cbfb78**

Documento generado en 28/06/2022 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA, en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., informado que el secuestre allega informes sobre su gestión.

Manizales, junio 28 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO:	JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	PORTAL DE ORIÓN S.A.S. ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO:	170013103006-2020-00134-00

1. OBJETO DE DECISION.

Se decide lo pertinente frente a los informes rendidos por el secuestre designado en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El señor CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, quien fuera designado secuestre dentro del presente proceso allegó informes mensuales de su gestión, desde octubre de 2021 hasta mayo de 2022.

El contenido de los informes durante cada mes ha sido del siguiente tenor:

Respetuosamente me dirijo a ustedes para informarles el estado del inmueble ubicado en la Avenida Alberto Mendoza edificio Portón de Orión:

- 1- Se realizó una visita de inspección en el periodo, el costo del transporte fue de \$ 20.000. En apariencia el inmueble se encuentra en el mismo estado en que fue secuestrado. No se observan trabajadores.

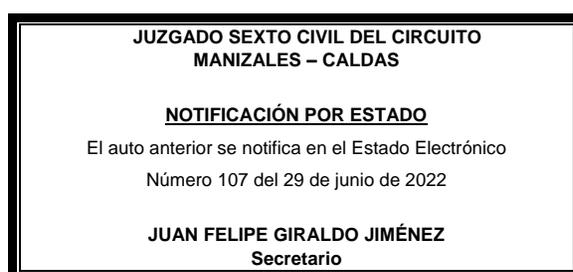
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

3. RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines que consideren pertinentes, los informes rendidos por el auxiliar de la justicia (secuestre) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021; así como de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, en los cuales manifiesta que *“En apariencia el inmueble se encuentra en el mismo estado en que fue secuestrado. No se observan trabajadores”*.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2295009970032919d80f100cc2daad328a6b42e7998534a66338a7ca6e13a90**

Documento generado en 28/06/2022 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA, en contra de la sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S., le informo que los demandados en la demanda acumulada presentada por el tercer acreedor con garantía real, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, presentaron excepciones de mérito.

Adicionalmente, le informo que el auto por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y de la sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., dentro la demanda acumulada presentada por el tercer acreedor con garantía real, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, fue recurrido por la parte demandante.

Manizales, junio 28 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA
DEMANDANTE ACUMULADO:	JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	PORTAL DE ORIÓN S.A.S. ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO:	170013103006-2020-00134-00

1. OBJETO DE DECISION.

Se decide lo pertinente frente a las demandas acumuladas promovidas dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispondrá correr traslado a la demandada PORTAL DE ORIÓN S.A.S. del recurso de reposición formulado por el demandante, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA frente al mandamiento de pago proferido el 11 de noviembre de 2021 en contra de las sociedades PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Adicionalmente, se agregarán al expediente las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., y se advertirá que una vez quede en firme el auto que libró mandamiento de pago en su

contra y en favor del tercer acreedor con garantía real, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, se correrá traslado de las excepciones formuladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

3. RESUELVE

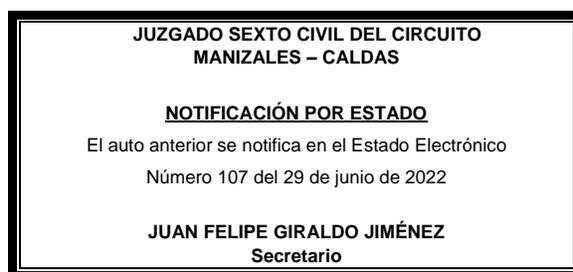
PRIMERO: ORDENAR correr traslado a la codemandada PORTAL DE ORIÓN S.A.S. del recurso de reposición formulado por el demandante, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA frente al mandamiento de pago proferido el 11 de noviembre de 2021 en contra de las sociedades PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente las excepciones de mérito formuladas por las sociedades demandadas PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR a las sociedades demandadas que, una vez se dé trámite al recurso de reposición formulado por el demandante, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, y cobre firmeza el mandamiento de pago librado en contra de PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S. y a favor del citado señor, se le dará el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e861c562ca2ecdda5313011d052f4e4a4acbc36e3e5b17ce1f2810a2e327311**

Documento generado en 28/06/2022 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, julio 05 de 2022

Señor
La ciudad

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE:

ANTONIO JOSE CARMONA ZULUAGA

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

DEMANDADAS:

**ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S.
PORTAL DE ORIÓN S.A.S.**

ASUNTO:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE TERCEROS INTERVINIENTES

RADICADO:

170013103006-2020-00134-00

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con C.C. 10.271.675 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia como demandante, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE TERCEROS INTERVINIENTES**, establecida en el artículo 129 inciso 3° y 134 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, formulado por **ANA MARIA BUITRAGRO** con cédula de ciudadanía No. 30.236.151 de Manizales, **JUAN PABLO ALARCON** con cédula de ciudadanía No. 16.070.809 de Manizales, **JUAN CARLOS QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 10.278.433 de Manizales, **MARIA XIMENA QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 1.053.807.456 de Manizales; todo lo anterior se fundamenta en los siguientes,

1. El artículo 135 del Código General del Proceso establece claramente que **LA PARTE** que alegue una nulidad debe de estar legitimado para actuar. Actualmente en el presente proceso ninguno de los **TERCEROS INTERVINIENTES** es considerado parte debido a que el auto que libró mandamiento de pago para el acreedor hipotecario y ordeno la acumulación de las demandas **NO** se encuentra en firme, toda vez que está pendiente de resolverse un recurso de reposición interpuesto por esta parte, por tanto, debe ser tramitado primero antes de dar trámite a los escritos de los terceros intervinientes, tal como lo expuso su señoría en el auto del veintiocho (28) de

junio del presente año, donde dio traslado al recurso de reposición:

"Teniendo en cuenta que, el auto que libró mandamiento de pago en favor del tercer acreedor con garantía real, doctor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA no ha quedado en firme, en razón al recurso de reposición formulado por el parte activa de la demanda acumulada, se advertirá a los señores Alexandra Sánchez Puentes, Juan Pablo Alarcón Serna, Juan Carlos Quintero Mejía y María Ximena Quintero Marín que, una vez se surta el emplazamiento a los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores PORTAL DE ORIÓN S.A.S. y ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., se le dará el trámite correspondiente a las demandas formuladas".

Así las cosas, los incidentalitas **ALEXANDRA SANCHEZ PUENTES, JUAN CARLOS QUINTERO, JUAN PABLO ALARCON Y MARIA XIMENA QUINTERO** no son parte dentro de este proceso, y por tanto, no están legitimados para interponer el incidente de nulidad propuesto.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla. expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o que la proponga** después de saneada o **por quien carezca de legitimación.** (subrayas y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, le solicito señor Juez rechazar de plano los incidentes de nulidad presentados.

2. En gracia de discusión, dado que los TERCEROS INTERVINIENTES mencionados en el numeral anterior alegan conjuntamente que hubo una violación al debido proceso invocando el artículo 133 # 8 del Código General del Proceso porque no fueron emplazados en el PROCESO EJECUTIVO cuyo mandamiento de pago se libró el diez (10) septiembre de 2020, cabe decir que la ley no requiere el emplazamiento de terceros acreedores en los procesos ejecutivos. Por ello no hay violación a la norma.

JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

ABOGADO. Especialista en Legislación Comercial y Financiera
Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio Oficina 1209
Teléfono: 8803911 Celular: 3218007859
Email: jjgvabogado@gmail.com

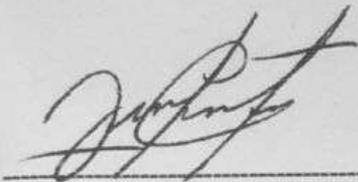
Además, cabe precisar, en el momento de la acumulación de demandas realizado a favor de JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA en el mandamiento de pago del once (11) de noviembre de 2021 si se ordenó el emplazamiento por parte del despacho y se cumplió con lo dispuesto en el artículo 463 # 2 del Código General del Proceso, solo que tal providencia no está en firme como se explicó en el numeral anterior.

3. Respecto a la inconformidad frente a los avalúos, el plazo u oportunidad legal para interponer el recurso ya culminó según lo estipulado en el artículo 444 # 2 del CGP. A contrario sensu, dispondrá dentro del proceso su oportunidad para allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá.

Por lo anteriormente expuesto, no se deben de tener en cuenta ninguna de las excepciones en los incidentes de nulidad interpuestos por ANA MARIA SUITRAGRO, JUAN PABLO ALARCON, JUAN CARLOS QUINTERO y MARIA XIMENA QUINTERO. A su vez solicito que sean condenados en costas.

Del señor juez,

Cordialmente,



JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA
C.C 10.271.675 de Manizales
T.P 201364 C.S.J.